

Constancia secretarial (01/03/2021) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 2 de marzo de 2021.

Dora Sophia Rodríguez.

Secretaria.

Auto de Sustanciación

Ejecutivo de alimentos

860013110001 2021 00018 00

Mocoa, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el plenario, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el legislador, en el artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, así como las nuevas disposiciones contenidas en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, al evaluar estas exigencias dimanadas del libelo introductorio que no se ha cumplido con los requerimientos señalados, a lo cual esta judicatura advierte las siguientes deficiencias:

1.- De conformidad a lo estatuido en el Art. 54 L.1564 de 2012, se establece que la alimentaria (menor de edad) **Sharick Gabriela López Gómez** debe comparecer al proceso por intermedio de su representante legal, toda vez que la misma se encuentra sometida al régimen de patria potestad en los términos prescritos en el Art. 288 del Código Civil; así las cosas, y, por mandato de lo previsto en el Art. 306 *ibídem*, deberá ser la madre de esta quien inicie la acción judicial, siempre que la misma ostente la mayoría de edad.

2.- En virtud de lo anterior, y en el caso de que **Gina Lizeth Gómez Ortega** tenga la plena capacidad para ser parte y comparecer al proceso en representación de su hija, deberá otorgar poder a un profesional del derecho para su representación judicial, de conformidad a lo establecido en Art. 73 L.1564 de 2012.

3.- Según lo establecido en el inciso cuarto, artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, la parte actora deberá acreditar que simultáneamente a la presentación de este libelo, se ha enviado por medio físico (dado que no se conoce el canal digital del demandado) la copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada; de no haberse efectuado, para proceder a la subsanación del motivo de inadmisión, deberá enviar por medio físico simultáneamente con la radicación del escrito corrector: copia de la demanda, de sus anexos y de la subsanación a la demandada a la dirección aportada.

Así las cosas, se estima entonces que la demanda adolece de los requisitos formales para la admisión y que por tanto recae en la causal 1 del artículo 90 del CGP. En consecuencia, se ordenará corregir la demanda en los términos



relacionados, para lo cual deberá presentar lo requerido en un solo texto, sin necesidad de copias físicas o digitales para archivo o traslado.

Se advierte que, de no cumplir con lo requerido, se rechazará la demanda.

En razón de las exposiciones precedentes, este despacho.

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva de alimentos, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído fueran señalados. La subsanación deberá presentarse en el correo electrónico: jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN CARLOS ROSERO GARCIA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MOCOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

642d61b5741593c97562fcf37b3ccc0399d220ec9f5c7bee42babff616973708

Documento generado en 01/03/2021 06:24:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>